

General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 9 de marzo de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Los artículos 52 y 58 del Tratado CE se oponen a que un Estado miembro deniegue la inscripción de una sucursal de una sociedad constituida de conformidad con la legislación de otro Estado miembro, en el que tiene su domicilio social sin ejercer en él ninguna actividad comercial, cuando la sucursal está destinada a permitir que la sociedad controvertida ejerza toda su actividad en el Estado en que dicha sucursal se encontrará establecida, evitando que se cree en éste una sociedad y eludiendo así la aplicación de las normas sobre constitución de sociedades, que son más rigurosas en él en materia de desembolso de un capital social mínimo. No obstante, este interpretación no excluye que las autoridades del Estado miembro afectado puedan adoptar cualquier medida apropiada para prevenir o sancionar fraudes, ya sea con relación a la propia sociedad, en su caso en cooperación con el Estado miembro en el que se encuentre establecida, ya sea con respecto a los socios con relación a los cuales se haya demostrado que en realidad lo que pretenden, mediante la constitución de una sociedad, es eludir sus obligaciones para con los acreedores privados o públicos establecidos en el territorio del Estado miembro afectado.

(¹) DO C 228 de 26.7.1997.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 2 de marzo de 1999

en el asunto C-422/98 (petición de decisión prejudicial presentada por el tribunal de première instance de Bruxelles): Colonia Versicherung AG Zweigniederlassung München y otros contra Estado belga (¹)

(Remisión prejudicial — Inadmisibilidad)

(1999/C 136/06)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto C-422/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el tribunal de première instance de Bruxelles (Bélgica), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Colonia Versicherung AG Zweigniederlassung München y otros y Estado belga, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 30 del Tratado CE, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; P.J.G. Kapteyn, J.-P. Puissochet, G. Hirsch y P. Jann (Ponente), Presidentes de Sala; G.F. Mancini, J.C. Moitinho de Almeida, C. Gulmann, J.L. Murray, D.A.O. Edward, H. Ragnemalm, L. Sevón y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 2 de marzo de 1999 un auto resolviendo lo siguiente:

Se declara la inadmisibilidad de la petición de decisión prejudicial presentada por el tribunal de première instance de Bruxelles, mediante resolución de 10 de noviembre de 1998.

(¹) DO C 20 de 23.1.1999.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 2 de marzo de 1999

en los asuntos acumulados C-231/98 y C-232/98 (petición de decisión prejudicial del tribunal de grande instance d'Épinal): SA Lamboley (C-231/98), Bouctot (C-232/98) contra Administration des impôts (¹)

(Apartado 3 del artículo 104 del Reglamento de Procedimiento — Cuestión manifiestamente idéntica)

(1999/C 136/07)

(Lengua de procedimiento: francés)

En los asuntos acumulados C-231/98 y C-232/98, que tienen por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el tribunal de grande instance d'Épinal (Francia), destinada a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre SA Lamboley (C-231/98), Bouctot (C-232/98) y Administration des impôts, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 95 del Tratado CE, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; P.J.G. Kapteyn, J.-P. Puissochet, G. Hirsch y P. Jann, Presidentes de Sala; G.F. Mancini, J.C. Moitinho de Almeida, C. Gulmann, J.L. Murray, D.A.O. Edward, H. Ragnemalm, L. Sevón y M. Wathelet (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 2 de marzo de 1999 un auto resolviendo lo siguiente:

El artículo 95 del Tratado CE no se opone a la aplicación de una normativa nacional relativa al impuesto sobre los vehículos de motor que establece un aumento del coeficiente de progresividad del tipo del debatido en los litigios principales, puesto que dicho aumento no tiene por efecto favorecer la venta de vehículos de fabricación nacional respecto a la de los vehículos importados de los demás Estados miembros.

(¹) DO C 278 de 5.9.1998.

Recurso interpuesto el 10 de febrero de 1999 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-38/99)

(1999/C 136/08)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de febrero de 1999 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Paolo Stancanelli, miembro del Servicio Jurídico y Olivier Couvert-Castéra, funcionario nacional adscrito a dicho Servicio, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.